

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 3411 **DE** 01/06/2023

“Por la cual se archiva una Investigación administrativa”

**Resolución de apertura:** 602 del 27 de febrero de 2023

**Expediente Digital:** 2023873260100055E

**Habilitación:** Resolución No. 1845 del 24 de diciembre de 1999, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa para la prestación del servicio público de transporte especial.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece lo siguiente: “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3411 DE 01/06/2023

La Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

**QUINTO:** Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor<sup>10</sup>, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015<sup>11</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>12</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>11</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

<sup>12</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 3411 DE 01/06/2023

decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**SÉPTIMO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

**OCTAVO:** Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

**NOVENO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando los principios de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**DÉCIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 602 del 27 de febrero de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra de la empresa **ESPECIALES CÓNDOR - ESCONDOR S.A., SIGLA ESCONDOR S.A., con NIT. 860451148-6, (en adelante la Investigada)**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.6.9.9 y 2.2.1.6.9.10 del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecúa en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que en la Resolución 602 del 27 de febrero de 2023 se imputó el cargo único con fundamento en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364028 del 12 de diciembre de 2019, impuesto por la Alcaldía Mayor de Bogotá al vehículo de placas BEF480.

**DÉCIMO TERCERO:** Que la Resolución de apertura No. 602 del 27 de febrero de 2023 fue notificada por correo electrónico el día 27 de febrero de 2023<sup>13</sup>, según guía de trazabilidad E97113183-S expedida por la empresa Lleida S.A.S., aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A., 4/72.

<sup>13</sup>Conforme Guía de entrega No. E97113183-S de la empresa Lleida S.A.S., aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A., 4/72.

RESOLUCIÓN No. 3411 DE 01/06/2023

**DÉCIMO CUARTO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 21 de marzo de 2023.

**DÉCIMO QUINTO:** Que la Investigada, haciendo uso del derecho a la defensa y contradicción, presentó escrito de descargos mediante el radicado 20235340325802 del 08 de marzo de 2023. Dicho escrito, incorporado en el expediente, se remitió a este Despacho dentro del término señalado en la resolución de formulación de cargos. Por medio de este, señaló lo siguiente:

"(...)

*Seguidamente pasa este apoderado a explicar las razones y fundamentos que demuestran que no existe violación de las normas imputadas:*

*4.1. Según se verificó con los ARCHIVOS de la compañía, el citado automotor fue DESVINCULADO de la empresa ESCONDOR S.A y su TARJETA DE OPERACIÓN fue cancelada, tal como se PRUEBA con la consulta efectuada en el RUNT, donde sin lugar a equívocos con claridad se establece al elaborar la consulta por CÉDULA DE PROPIETARIO Y VEHÍCULO PLACAS BEF 480 se plasmó que la TARJETA DE OPERACIÓN 37805 EXPEDIDA EL DIA 21 DE MARZO DEL 2017, con vencimiento el día 21-03-2019, y a continuación se VERIFICA TARJETA CANCELADA, BASTE VER LA IMAGEN insertada y la documental que se anexa, que su despacho podrá verificar directamente.*

*4.2. Dicho resultado de verificación y reporte en el RUNT se corrobora con las documentales de la solicitud de la DESVINCULACION del automotor ante el Ministerio de Transporte, efectuada por ESCONDOR S.A y cuyas copias se aportan.*

*4.3. Se informa de igual manera, que ESCONDOR S.A., procedió a la búsqueda del ACTO ADMINISTRATIVO de DESVINCULACIÓN con la entidad, mediante solicitud vía correo electrónico, lo cual hizo desde el día 2 de marzo del 2023 y a la fecha NO HA SIDO ENTREGADO, por lo que mi representada envió el mensajero para obtener copia del mismo y tampoco le fue entregado al mismo, razón por la que se solicitara que su despacho OFICIE en aras de obtener dicho acto administrativo y desvirtuar una vez más el cargo formulado.*

*4.4. Acorde con lo probado y demostrado que la TARJETA DE OPERACIÓN 37805 está CANCELADA y que dicho número de tarjeta de operación es la misma que colocó el policía en las observaciones en el IUIT que nos ocupa y que la información de tarjeta cancelada fue enviada por la entidad competente y obra en el RUNT, se tiene que el CONDUCTOR del citado automotor o el propietario están haciendo USO indebido de un DOCUMENTO PUBLICO que ya NO TIENE VIGENCIA, máxime que el automotor ya NO ESTABA VINCULADO A ESCONDOR S.A, como se explicó.*

*4.5. Teniendo presente que el "IUIT" No. 1015364028 del 12 de diciembre del 2019, por el que se abre la investigación que nos ocupa, fue impuesto en fecha POSTERIOR a la de DESVINCULACION DEL CITADO AUTOMOTOR de la empresa,*

RESOLUCIÓN No. 3411 DE 01/06/2023

*por ende mal puede mi representada estar violando una norma, por un actuar de un automotor que ya NO PERTENECE a su parque automotor.*

*4.6. De otra parte y sin ACEPTAR responsabilidad alguna en el HECHO se tiene que el citado automotor para la fecha de los hechos no tenía vínculo contractual o extracontractual con ESCONDOR S.A, como consecuencia de la DESVINCULACION DEL VEHICULO, es que el Ministerio de Transporte procede a su cancelación y la PRUEBA DE LA INSCRIPCION de tal alerta en el RUNT no deja duda alguna y con meridiana claridad se confirma que el citado vehículo NO ESTA VINCULADO A ESCONDOR S.A*

*4.7. Por lo anterior es que el hecho que el mismo circulara con TARJETA DE OPERACIÓN VENCIDA, es una conducta que NO ATAÑE a mi representada, toda vez que la misma acudió al procedimiento establecido en la Ley, y procedió a DESVINCULAR de su parque automotor el vehiculo en cita art 24 decreto 431 del 2017 compilado en el decreto 1079 del 2015, vigente para la época de marras, el cual se transcribe para mayor entendimiento, así:*

*(...)*

*4.8. Si de imponer sanción por el hecho que nos ocupa, debe hacerse es en contra del citado PROPIETARIO O CONDUCTOR de este, quienes por su propia voluntad usaban un documento que ya NO TENIA VALIDEZ JURIDICA, ni podían con el mismo operar el automotor.*

*4.9. NO ES CIERTO que ESCONDOR S.A permitía la prestación del servicio con el citado vehículo de PLACAS BEF 480 PARA DICHA FECHA, por lo expuesto y probado, tampoco tenía obligación alguna con el automotor al estar desvinculado de su parque automotor.*

*4.10. Respecto a la observación que el mismo circulaba sin EXTRACTO DE CONTRATO, debo manifestar que como quiera que el vehículo no estaba vinculado a ESCONDOR S.A NO EXISTE RESPONSABILIDAD ALGUNA de mi representada de EXPEDIR EXTRACTO DE CONTRATO a un automotor desvinculado de la misma desde marzo 21 del 2019, máxime que tampoco existía CONVENIO DE COLABORACION empresarial donde estuviera incluido el citado automotor, y conforme a la prueba obrante en el RUNT y a las documentales de solicitud de desvinculación arrojadas por la empresa, se desdibuja la configuración del cargo endilgado.*

*4.11. Sea lo primero recordar que nos encontramos frente a un proceso administrativo sancionatorio que esta revestidos de todas las formalidades constitucionales y legales del DEBIDO PROCESO, PRESUNCION DE INOCENCIA, FAVORABILIDAD E INDUBIO PRO REO, entro otros, e igualdades al Derecho Penal, toda vez hace parte del mismo y su única diferencia aparte de órgano que la aplica es la sanción, que en administrativo sancionatorio jamás se podrá imponer pena de prisión o arresto, sino amonestación, multas, suspensión de actividades, cierre definitivo de un actividad o revocatoria de los permisos concedidos por el mismo estado.*

*4.12. Si bien ES CIERTO la obligación de gestionar la TARJETA DE OPERACIÓN de los vehículos vinculados es de las empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte modalidad servicio especial de pasajeros, acorde con el DECRETO 1079 DE 2015, "ARTÍCULO 2.2.1.6.9.9. y demás que se relacionan en*

RESOLUCIÓN No. 3411 DE 01/06/2023

*el caso que NOS OCUPA brilla por su ausencia MOTIVO O RAZON alguna ante la INEXISTENCIA DE VINCULO con el automotor desde el 21 de marzo del 2019.*

*4.13. De igual forma respecto a la obligación de expedir el extracto de contrato, ocurre lo mismo pues ESCONDOR S.A., NO ESTÁ OBLIGADO A EXPEDIR EL EXTRACTO DE CONTRATO a un vehículo sin la EXISTENCIA DEL CONTRATO y peor aun cuando el mismo automotor de PLACAS BEF 480 para el día 19 de diciembre del 2019, **ESTABA DESVINCULADO desde el 21 de marzo del 2019. HECHO PROBADO plenamente**, Y no existía convenio de colaboración empresarial con ninguna empresa para prestar el servicio con dicho automotor.*

*4.14. Que ESCONDOR S.A., ante la configuración de las causales de incumplimiento del plan de rodamiento por más de seis (6) meses, así como del programa de mantenimiento y en general de todas las obligaciones legales y contractuales desde el año 2018, adelantó la desvinculación administrativa ante el ministerio de transporte, para lo cual efectuó el emplazamiento el día 15 de noviembre del 2018, en aras de notificar al propietario y demás vinculados con el automotor, lo cual se prueba con la declaración extra juicio realizada por ROGELIO HERRERA MURCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.002.296 de Bogotá D.C, quien actúa como representante legal de la empresa ESPECIALES CONDOR – CONDOR S.A., por cuanto se desconocía el paradero del citado propietario o vinculado.*

*4.15. Que ESCONDOR S.A efectuó el procedimiento conforme a la ley a la constitución para desvincular el citado automotor desde el año 2018 y el Ministerio de Transporte accedió a la misma, razón por la que procedió a CANCELAR LA TARJETA DE OPERACIÓN desde el 21 de marzo del 2019.*

*5. En virtud de lo anterior, debe exonerar a ESCONDOR S.A de los presuntos hechos e infracción que da cuenta la resolución de la referencia por INEXISTENCIA DE VINCULO alguno con el citado automotor de PLACAS BEF 480 para el día 19 de diciembre del 2019, y como consecuencia de ello proceder a ARCHIVAR las diligencias referidas. "*

**DÉCIMO SEXTO:** Que este Despacho procederá a verificar la regularidad del proceso:

#### **16.1. Regularidad del procedimiento administrativo:**

##### 16.1.2. De la suspensión de términos:

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por parte de aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

**RESOLUCIÓN No. 3411 DE 01/06/2023**

Dentro de estas medidas se encontró la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>14</sup>, para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

### 16.1.3. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera, se hace necesario tener en cuenta que, en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que fue necesario decretar pruebas de oficio para establecer si existió una infracción a las normas que rigen la prestación del servicio público.

---

<sup>14</sup> Artículo 52 de la Ley 1437 de 2001. "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

**RESOLUCIÓN No. 3411 DE 01/06/2023**

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesaria la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

**16.1.4. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones:**

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>15</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>16</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>17</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>18</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>19-20</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del

<sup>15</sup> Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>16</sup> **“El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.”** (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>17</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”.** (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>18</sup> **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>19</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pg. 38

<sup>20</sup> **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77“(…) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No. 3411 DE 01/06/2023

comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.<sup>21</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>22</sup>

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>23</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>24</sup>

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

*“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente”.*

<sup>21</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición” Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>22</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>23</sup> Cfr. Pp. 19 a 21.

<sup>24</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma”. Cfr. Pg. 19.

RESOLUCIÓN No. 3411 DE 01/06/2023

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que en el cargo ÚNICO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al “tipo en blanco o abierto”, en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra<sup>25</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>26</sup>

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>27</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>28</sup>

#### DÉCIMO SÉPTIMO: Marco normativo

##### 17.2.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,<sup>29</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>30</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,<sup>31</sup> enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios,

<sup>25</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

<sup>26</sup> **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

<sup>27</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

<sup>28</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>29</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>30</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

<sup>31</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

**RESOLUCIÓN No. 3411 DE 01/06/2023**

*constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.*<sup>32</sup>

Particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.<sup>33</sup>

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.<sup>34</sup> Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;<sup>35</sup> (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;<sup>36</sup> (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>37</sup>

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>38</sup> del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.<sup>39</sup>

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,<sup>40</sup> respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.<sup>41</sup> Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.<sup>42</sup>

<sup>32</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>33</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

<sup>34</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

<sup>35</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

<sup>36</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

<sup>37</sup> “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. “El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

<sup>38</sup> “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

<sup>39</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>40</sup> “Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.” Cfr. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/); <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

<sup>41</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

<sup>42</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_safety\\_status/report/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/)

RESOLUCIÓN No. 3411 DE 01/06/2023

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>43</sup> el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>44</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>45</sup> conductores<sup>46</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad,<sup>47</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>48</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.<sup>49</sup>

### 17.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

---

<sup>43</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público **i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.**

<sup>44</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

<sup>45</sup> V.gr. Reglamentos técnicos.

<sup>46</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

<sup>47</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>48</sup> “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad.**” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>49</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

RESOLUCIÓN No. 3411 DE 01/06/2023

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.<sup>50</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.<sup>51</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”<sup>52</sup>

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.<sup>53</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”<sup>54</sup>.

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>55</sup> Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.<sup>56</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.<sup>57</sup>

<sup>50</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>51</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

<sup>52</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

<sup>53</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>54</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

<sup>55</sup> “(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pág.57

<sup>56</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

<sup>57</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

RESOLUCIÓN No. 3411 DE 01/06/2023

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### 17.3. El caso concreto

Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>58</sup>

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.<sup>59</sup>

Así, con respeto al principio de necesidad de la prueba<sup>60</sup> conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,<sup>61</sup> el Despacho procedió a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica encontrando que:<sup>62</sup>

De acuerdo con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos suficientes.

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el Informe Único de Infracción al Transporte es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se considera pleno material probatorio que aporta elementos de juicio a la presunta infracción. Por este motivo, en el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT 1015364028 del 12 de diciembre de 2019 aportaba los elementos que permitían acreditar la comisión de una conducta contraria a la normatividad de transporte a cargo de la Investigada.

Sin embargo, a raíz de la defensa presentada por la Investigada, mediante radicado 20235340325802 del 08 de marzo de 2023, y del análisis realizado por la Dirección, se encontró lo siguiente:

- (i) Esta Dirección procedió analizar los argumentos presentados por la empresa, de acuerdo con los cuales la tarjeta de operación del vehículo de placas BEF480 fue cancelada. Al analizar los documentos aportados, el Despacho procede a realizar la respectiva búsqueda en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) en el que efectivamente comprueba que al vehículo mencionado le fue cancelada la tarjeta de operación No. 37805

58 Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

59 Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

60 “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

61 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

62 “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No. 3411 DE 01/06/2023

cuya vigencia inicio el 21 de marzo de 2017 y terminó el día 21 de marzo de 2019, tal como se evidencia a continuación:

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	ESPECIALES CONDOR ESCONDOR S.A.		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	37805
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	21/03/2017	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	21/03/2017
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	21/03/2019	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION CANCELADA

Captura de pantalla RUNT 17/05/2023

- (i) De acuerdo con lo indicado por la Investigada, el Despacho verificó también el estado de vinculación del vehículo de placas BEF480. Analizado este, encontró que la empresa solicitó la desvinculación administrativa a través de la solicitud Nro. 123116425 que le fue aprobada.

Solicitudes				
Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
123116425	12/02/2019	APROBADA	Trámite desvinculación vehículo,	DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
122184835	21/01/2019	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CENTRO NACIONAL DE REVISION TECNICOMECANICA CDA BOSA
115516641	01/08/2018	APROBADA	Trámite traslado,	SDM - BOGOTÁ D.C.
114801840	13/07/2018	REGISTRADA	Trámite traslado,	SDM - BOGOTÁ D.C.
108813930	26/01/2018	AUTORIZADA	Trámite revision tecnico mecanica,	CDA DEL OCCIDENTE AVENIDA ROJAS

- (ii) Así las cosas, es claro para el Despacho que el vehículo no se encontraba vinculado a la empresa investigada en el momento de comisión de los hechos, teniendo en cuenta que estos se presentaron el 12 de diciembre de 2019, mientras que la tarjeta de operación fue cancelada el 21 de marzo y de que la desvinculación se solicitó el día 12 de febrero del mismo año.

Teniendo en cuenta que tanto la desvinculación administrativa como la de común acuerdo tienen por efecto la cancelación del mencionado documento tal como se establece en los artículos 2.2.1.6.8.12., 2.2.1.6.8.11. y 2.2.1.6.8.5<sup>63</sup> del Decreto 1079 de 2015, este despacho encuentra razón en la defensa expuesta por la Investigada. En consecuencia, teniendo en cuenta que el vehículo fue sorprendido el día 12 de diciembre de 2019 y de que para esa fecha no era parte del parque automotor de la empresa **ESPECIALES CÓNDROR - ESCONDOR S.A., SIGLA ESCONDOR S.A., con NIT. 860451148-6**, esta Dirección decide dar por terminada la investigación y ordena su **ARCHIVO**.

Que, en mérito de lo expuesto,

<sup>63</sup> ARTÍCULO 2.2.1.6.8.5. *Desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación.* (...) PARÁGRAFO 1. Cuando proceda, se deberá informar a los cuerpos de control operativo sobre la cancelación de la tarjeta de operación, a efectos de que realicen la correspondiente inmovilización del vehículo, de conformidad con lo establecido en las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 2.2.1.6.8.11. *Desvinculación jurisdiccional.* (...) La decisión deberá ser comunicada por la parte interesada al Ministerio de Transporte, para que este proceda a la cancelación de la tarjeta de operación.

ARTÍCULO 2.2.1.6.8.12. *Desvinculación por terminación del contrato de administración de flota.* Terminado el contrato de vinculación, sin que las partes logren un acuerdo sobre su renovación, cualquiera de ellas notificará tal hecho al Ministerio de Transporte, para que el mismo proceda a la cancelación de la tarjeta de operación,

RESOLUCIÓN No. 3411 DE 01/06/2023

**RESUELVE:**

**Artículo 1. DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 692 del 27 de febrero de 2023, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ESPECIALES CÓNDOR - ESCONDOR S.A., SIGLA ESCONDOR S.A., con NIT. 860451148-6.**

**Artículo 2. ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 602 del 27 de febrero de 2023, contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ESPECIALES CÓNDOR - ESCONDOR S.A., SIGLA ESCONDOR S.A., con NIT. 860451148-6,** de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**Artículo 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ESPECIALES CÓNDOR - ESCONDOR S.A., SIGLA ESCONDOR S.A., con NIT. 860451148-6,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4.** Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**Artículo 5.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 6.** Una vez en firme la presente Resolución archívese el expediente sin auto que lo ordene.



**NOTIFICACIÓN, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y  
Transporte Terrestre

3411 DE 01/06/2023

**Notificar:**

**ESPECIALES CÓNDOR - ESCONDOR S. A SIGLA ESCONDOR S.A., con NIT. 860451148-6.**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [contabilidad@especialescondor.com](mailto:contabilidad@especialescondor.com), [hse@especialescondor.com](mailto:hse@especialescondor.com)

Dirección: Transversal 72 F 41 51 SUR

Bogotá / Bogotá, D.C.

Proyectó: Nicoole Cristancho – Profesional Universitario DITT

Revisó: Katherine Dimas - Profesional Universitario DITT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ESPECIALES CONDOR - ESCONDOR S.A.  
Sigla: ESCONDOR S.A.  
Nit: 860451148 6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00248307  
Fecha de matrícula: 24 de octubre de 1985  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Tv 72 F 41 51 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: contabilidad@especialescondor.com  
Teléfono comercial 1: 7240036  
Teléfono comercial 2: 7240954  
Teléfono comercial 3: 3163810995

Dirección para notificación judicial: Tv 72 F 41 51 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: contabilidad@especialescondor.com  
Teléfono para notificación 1: 7240036  
Teléfono para notificación 2: 7240954  
Teléfono para notificación 3: 3163810995

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

E.P. No.1487, Notaría 7a. De Bogotá del 7 de febrero de 1.985, inscrita el 24 de octubre de 1.985 bajo el numero - 179050 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial limitada denominada:" ESPECIALES CONDOR ESCONDOR LIMITADA"

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 1.729 Notaría 12 de Santafé de Bogotá del 15 de mayo de 1.996, inscrita el 30 de mayo de 1.996, bajo el no.539563 del libro IX, la sociedad se transformó de sociedad limitada en anónima, bajo el nombre: especiales CONDOR - ESCONDOR S.A. Pudiendo usar como sigla la de: ESCONDOR S.A.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 15 de mayo de 2046.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01815616 de fecha 12 de marzo de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 662 de fecha 17 de junio de 2008 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Resolución No. 515 De fecha 12 de septiembre de 2017, el Ministerio de Transporte resuelve mantener la habilitación otorgada mediante la Resolución No. 1845 del 24 de diciembre de 1999 a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de Julio de 2020, con el No. 02583181 del libro IX.

Mediante Inscripción No. 02175440 de fecha 11 de enero de 2017 del libro IX, se Registro la resolución No. 001845 de fecha 24 de diciembre de 1999 expedido por ministerio de transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación de servicio público de transporte especial para estudiantes y asalariados

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades: A) La explotación de la industria del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades, como son' 1 servicio público de transporte terrestre automotor especial. 2. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga 3. Servicio público de transporte terrestre automotor, colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros. 4 servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. 5 servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi. Para lo cual deberá obtener la habilitación, permiso o licencia que exijan las autoridades correspondientes. B) La prestación de servicios postales - mensajería expresa. C) La prestación de servicio de bodegaje, almacenamiento y embalaje de toda clase de mercancías lícitas. D) Proveedor de redes y/o servicios de telecomunicación y 'radiocomunicación convencional de voz y datos. E) Alquiler de vehículos con o sin conductor a nivel nacional de acuerdo a lo establecido en la Ley 300 de 1996 y las normas que la modifiquen o complementen. F) Compra y venta de toda clase de vehículos automotores. G) Importación de toda clase de vehículos automotores y auto partes. H) la operación y prestación, del servicio de toda clase de Maquinaria amarilla: excavaciones, perforaciones, movimientos de tierras escombros y materiales de construcción a nivel nacional. I) La prestación del servicio de

administración flota y de toda clase de vehículos automotores propios o en leasing, de clientes o de terceros. J) La prestación del servicio y administración de parqueaderos y aparcaderos. K) Prestación del servicio de monitoras para rutas escolares. L) Prestación del servicio de conductores para vehículos propios, de clientes o de terceros. M) representación de sociedades de transporte extranjeras que desarrollen actividades en Colombia. N) Creación y administración de toda clase de establecimientos de comercio de servicios conexos al transporte, tales como: almacenes de repuestos, servitecas, estaciones de servicio, centros de diagnóstico automotriz (CDA), centros de reconocimiento de conductores, escuelas de enseñanza, agencia de seguros, etc. En el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: A) Celebrar toda clase de contratos, establecer agencias o sucursales en el territorio nacional o en el exterior; B) Constituir y administrar los diferentes fondos que permiten las leyes del transporte tales como: fondo de reposición, responsabilidad civil, auxilio mutuo, y demás que establezca la ley para los socios y afiliados; C). Ejecutar operaciones de préstamo, cambio, recuento, cuentas corrientes, dar o recibir garantías, girar, negociar, adquirir y/o endosar títulos valores; D) Celebrar contratos de unión temporal o consorcio con empresas colegas o personas naturales para presentar ofertas a entidades públicas, de economía mixta, o carácter privado; E) contratar y/o subcontratar con terceros ya sean personas naturales o jurídicas todos los bienes y servicios que requiera para el desarrollo de su objeto social; F) Hacer parte de establecimiento de comercio con otras sociedades, incorporarse o fusionarse con ellas; G) Nombrar apoderados judiciales que representen a la sociedad en asuntos judiciales y extrajudiciales, y en general desarrollar toda clase de contratos que sean afines a la industria del transporte.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$10.000.000.000,00  
No. de acciones : 10.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$6.000.000.000,00  
No. de acciones : 6.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$6.000.000.000,00  
No. de acciones : 6.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad estará a cargo del presidente o del gerente general.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial: 1) Administrar los negocios sociales con sujeción a la ley, los estatutos, los reglamentos, las resoluciones de la asamblea y la junta directiva. 2 ) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales o administrativas. 3 ) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general y de la junta directiva. 4) Celebrar, firmar y ejecutar los actos y/o contratos que tiendan a desarrollar el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. 5) Presentar individual y/o conjuntamente con la junta directiva si fuere el caso, los informes y documentos de que trata el artículo 446 del código de comercio. 6) Nombrar y remover los empleados de la sociedad, fijarles la ( sic ) funciones a desarrollar y supervisar su cumplimiento. 7 ) Delegar determinadas funciones propias de su cargo, dentro de los límites señalados en los estatutos. 8) constituir apoderados judiciales y extrajudiciales, que obrando a sus órdenes juzgue necesarios y delegarles las atribuciones que considere pertinentes, siempre que tales facultades sean compatibles con la naturaleza de su cargo. 9 ) convocar a la junta directiva y a la asamblea general de accionistas. 10) dirigir y supervisar la recaudación de la inversión de los fondos de la empresa. 11) desarrollar las demás funciones que le delegue la asamblea general y la junta directiva.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 0000001 del 27 de marzo de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2002 con el No. 00831121 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Rogelio Herrera Cubillos	C.C. No. 000000000324383

Mediante Acta No. 0000002 del 30 de abril de 2003, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2003 con el No. 00885038 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Rogelio Herrera Murcia	C.C. No. 000000080002296

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

**JUNTA DIRECTIVA**

Mediante Acta No. 25 del 21 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2014 con el No. 01853749 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Primer Renglon	Rogelio Cubillos	Herrera	C.C. No. 00000000324383
Segundo Renglon	Rogelio Murcia	Herrera	C.C. No. 000000080002296
Tercer Renglon	Luis Armando Cubillos	Herrera	C.C. No. 000000079188034

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Blanca Lilia Cortes	Murcia	C.C. No. 000000041603709
Segundo Renglon	Yolima Gonzalez	Herrera	C.C. No. 000000052838921
Tercer Renglon	Cristian Herrera Gonzalez	Emilio	C.C. No. 000000080933230

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 35 del 20 de enero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 02656029 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	REVISORIAS DE COLOMBIA S A S	FISCALES	N.I.T. No. 000009004367201

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 26 de enero de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2021 con el No. 02656030 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Contreras Ruth Delcy	Suarez	C.C. No. 000000037275680 T.P. No. 151152- T
Revisor Fiscal Suplente	Moreno William Augusto	Layton	C.C. No. 000000005653571 T.P. No. 59952- T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
347	5-II-1.986	7 BTA.	24-II-1.986 NO.185.851
210	23-V -1.986	FUNZA.	23-VI-1.986 NO.192.489
2564	14-XI-1.995	49 STAFE BTA	12-XII-1995 NO.519.169
526	19-II-1.996	12 STAFE BTA	23- II-1996 NO.528.774
1729	15- V-1.996	12 STAFE BTA	30- V-1996 NO.539.563

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0001712 del 28 de mayo de 2002 de la Notaría 54 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0004021 del 5 de noviembre de 2002 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0004746 del 4 de noviembre de 2005 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000690 del 19 de febrero de 2008 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.

E. P. No. 2272 del 10 de agosto de 2009 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.

E. P. No. 2271 del 10 de agosto de 2009 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.

E. P. No. 3405 del 3 de diciembre de 2009 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.

E. P. No. 00097 del 23 de enero de 2012 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.

E. P. No. 10004 del 29 de diciembre de 2012 de la Notaría 53 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1272 del 6 de junio de 2014 de la Notaría 57 de Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

00831120 del 14 de junio de 2002 del Libro IX

00851560 del 5 de noviembre de 2002 del Libro IX

01022592 del 23 de noviembre de 2005 del Libro IX

01194263 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX

01320718 del 20 de agosto de 2009 del Libro IX

01320723 del 20 de agosto de 2009 del Libro IX

01345631 del 7 de diciembre de 2009 del Libro IX

01602253 del 30 de enero de 2012 del Libro IX

01697855 del 15 de enero de 2013 del Libro IX

01851940 del 16 de julio de 2014 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 4923  
Otras actividades Código CIIU: 4922

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ESPECIALES CONDOR ESCONDOR S.A.  
Matrícula No.: 01737957  
Fecha de matrícula: 14 de septiembre de 2007  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Tv 72 F 41 51 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 17.209.280.038  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	3278
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	contabilidad@especialescondor.com - contabilidad
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330034115 de 01-06-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-06-01 12:50
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/06/01 <b>Hora:</b> 12:52:06	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 1 17:52:06 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/06/01 <b>Hora:</b> 12:52:08	Jun 1 12:52:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[4088]: 476E81243D01: to=<contabilidad@especialescondor.com>, relay=especialescondor-com.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=2.3, delays=0.14/0/0.43/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a7b331f014ba686597f2136acd86d7876db04fd010076ca8984d7550f3f46f0e@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=146466974773279, Hostname=MN2PR19MB3871.namprd19.prod.outlook.com] 27837 bytes in 0.131, 206.140 KB/sec Queued mail for delivery)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2023/06/01 <b>Hora:</b> 14:22:43	<b>Dirección IP:</b> 190.144.35.82 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36 Edg/113.0.1774.57 OneOutlook/1.2023.526.100
<b>Lectura del mensaje</b>  El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de	<b>Fecha:</b> 2023/06/01 <b>Hora:</b> 14:22:50	<b>Dirección IP:</b> 190.144.35.82 Colombia - Cauca - Suarez <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36 Edg/113.0.1774.50

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330034115 de 01-06-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**ESPECIALES CÓNDOR - ESCONDOR S. A SIGLA ESCONDOR S.A**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Transito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

**SI**  **NO**

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

**SI**  **NO**

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

**SI**  **NO**

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

## Adjuntos

3411\_1.pdf

## Descargas

**Archivo:** 3411\_1.pdf **desde:** 190.144.35.82 **el día:** 2023-06-01 14:23:17

**Archivo:** 3411\_1.pdf **desde:** 201.244.43.65 **el día:** 2023-06-01 16:33:58

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	3279
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	hse@especialescondor.com - hse
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330034115 de 01-06-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-06-01 12:50
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/06/01 <b>Hora:</b> 12:52:06	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 1 17:52:06 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/06/01 <b>Hora:</b> 12:52:10	Jun 1 12:52:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[9913]: B800F1248689: to=<hse@especialescondor.com>, relay=especialescondor-com.mail.protecti.on.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=3.8, delays=0.12/0/0.35/3.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2131dae334b9016fbdb0638277f08aeeab6d843ac08173ae6717a94cb5d2c8@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=21423296918141, Hostname=MW4PR19MB7053.namprd19.prod.outlook.com] 27794 bytes in 0.806, 33.638 KB/sec Queued mail for delivery)
<b>Lectura del mensaje</b>  El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - <b>Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/06/01 <b>Hora:</b> 15:55:57	<b>Dirección IP:</b> 190.144.35.82 Colombia - Cauca - Suarez <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330034115 de 01-06-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**ESPECIALES CÓNDOR - ESCONDOR S. A SIGLA ESCONDOR S.A**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Transito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

3411\_1.pdf

[Descargas](#)

Archivo: 3411\_1.pdf desde: 190.144.35.82 el día: 2023-06-01 15:56:01

---

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)**